



IMPERFECCIONES

I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(CONTINUACION)

ART. 1755

«Para enajenar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.»

La palabra *enajenar* comprende indudablemente en este artículo la idea de *empeñar*.

De otro modo, no se diría en el 1756: «Si la mujer o sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado, o *empeñado* alguna parte de los bienes de aquélla sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, etc.»

Pero ¿por qué en un artículo se usa una sola dición para significar las dos ideas i en otro se emplean dos?

Estas diversas maneras de espresarse producen a veces perturbaciones en la interpretacion de la lei.

Obsérvese que en este artículo 1755 puede suscitarse tambien

la cuestion relativa a saber cuándo se entiende que la mujer está imposibilitada de prestar su voluntad, punto de que ya he hablado al tratar del artículo 1754.

En el artículo 1757 puede promoverse igualmente esta discusion.

ART. 1756

«Si la mujer o sus herederos probar en haberse enajenado, hipotecado, o empeñado alguna parte de los bienes de aquélla sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion, o pedir la restitution de la prenda o cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla jeneral se concedan estas acciones.

«Tendrán asimismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos que no puedan o no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

«Los terceros evictos tendrán accion de saneamiento contra el marido, i si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.»

Si la enajenacion, la hipoteca o el empeño de los bienes de que aquí se trata, se hubieren ejecutado sin los requisitos establecidos en los artículos 1754 i 1755, estos actos adolecerán de nulidad relativa (1).

Por lo tanto, la accion que corresponderá entablar a la mujer o a sus herederos, será la de nulidad; i una vez que ésta haya sido pronunciada judicialmente, podrá hacerse valer la accion reivindicatoria (2), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1689.

Nada importaría aun que ambas acciones se iniciaran con-

(1) Al estudiar el artículo 1682, he sostenido que en estos casos hai nulidad relativa i no absoluta.

Confirma esta opinion la circunstancia de que en el inciso segundo del artículo 1756 se indica claramente que la mujer por si sola puede subsanar el vicio de que adolece el contrato.

(2) El adjetivo *reivindicatorio*-a no figura en el *Diccionario* de la Real Academia Española; pero me parece que debe aceptarse, porque hace falta i está bien formado.

juntamente, pues siempre habría que resolver previamente la primera, que es la que puede dar origen a la segunda.

He creído conveniente llamar la atención sobre el modo de proceder en este caso, porque el *Código* ha pasado por alto lo principal, hablando únicamente de la acción reivindicatoria, que no es mas que una consecuencia de la nulidad.

Fundándose en los términos jenerales en que está concebido el inciso primero de este artículo 1756, algunos han pretendido atribuirle un alcance que no puede tener.

Hai quienes creen que la mujer o sus herederos pueden entablar la acción concedida por este artículo, probando simplemente que la autorización para enajenar, hipotecar o empeñar se otorgó sin que hubiera habido necesidad o utilidad manifiesta de la mujer, es decir, demostrando la no existencia de la causal en que el juez ha basado su resolución.

Repito, sin embargo, que esta opinion no me parece aceptable.

La cuestion de saber si, en un caso dado, hai o no necesidad o utilidad manifiesta de la mujer, es de mera apreciacion, i debe quedar sometida al criterio del juez ante quien se ha solicitado el permiso.

Es cierto que este funcionario puede a este respecto equivocarse o ser fácilmente engañado mediante una informacion sumaria, que se rinde sin contradiccion de parte; pero esto no bastaria para facultar la revision de un fallo que ostensiblemente ha sido pronunciado con todos los requisitos legales.

Por lo demas, la invalidacion de estos contratos, hecha por el motivo indicado, redundaria única i exclusivamente en perjuicio de terceros que no han podido prever el vicio de que aquéllos adolecian.

I esto mismo vendria a estimular la colusion entre el marido i la mujer, quienes podrian burlar sin dificultad la buena fe en los contratos que celebraran.

Para corroborar lo dicho acerca de este punto, voi a reproducir una sentencia que en su parte espositiva contiene una defensa de la opinion que he sostenido.

Hé aquí el fallo a que me refiero:

"Rancagua, marzo 19 de 1875.—Vistos: doña C. C., debida-

mente autorizada, pone demanda contra don N. N. sobre reivindicacion de una hijuela de veintidos cuadras de terreno, que le corresponde en dominio por herencia de su finado padre don J. C., pues N. N. posee esa hijuela sin título legal. Don N. N. contesta i pide se le absuelva de la demanda con costas. Dice que la escritura pública que acompaña, acredita que el terreno le pertenece por compra hecha a la demandante el año 1871, i manifiesta tambien la mala fe con que doña C. C. trata de reivindicar un terreno enajenado por su marido con todos los requisitos i condiciones legales.

"En el escrito de réplica se amplía la demanda con los fundamentos siguientes: Se dice que el permiso judicial para enajenar esos bienes es contrario a derecho por no haber existido las causales de necesidad o utilidad manifiesta que determina el artículo 1754 del *Código Civil*; de manera que hai una causal de nulidad absoluta; i segun lo dispone el artículo 1756 del mismo *Código*, tiene derecho para reivindicar esa hijuela de terreno contra el actual poseedor don N. N. I ademias el demandado está obligado a la prestacion de los frutos del fundo, desde que tenia conocimiento que la lei prohibe esa clase de enajenaciones. Que la necesidad en que se fundó el permiso para enajenar no ha existido, como se justificará oportunamente.

"En el escrito de dúplica, se agrega que, habiéndose interpuesto en la demanda la accion reivindicatoria, no es lícito abandonarla i sustituirla por la accion de nulidad. Que ésta se funda, no en el defecto de la autorizacion judicial exijida por la lei para enajenar bienes raíces de mujeres casadas, sino en la falsedad de las causales de necesidad i utilidad, que se justificaron por la demandante misma o su marido. Que el artículo 1754 del *Código Civil* contiene dos órdenes o categorías de preceptos distintos, pues dispone por una parte que no se proceda a la enajenacion sin previo decreto con conocimiento de causa; i luego traza al juez las reglas a que debe ajustarse para conceder la autorizacion. Que la primera disposicion se refiere i afecta a la validez del contrato i la segunda prescribe la conducta del juez, i solo afecta su responsabilidad. Que el auto inserto en la escritura prueba que se observaron todas las condiciones necesarias para conceder el permiso de enajenar. Que

un juez para otorgar ese permiso puede tener buenas o malas razones, pero que, una vez otorgado, cesa el entorpecimiento establecido por la lei para la enajenacion, i vuelve la mujer al pleno goce de la facultad de administrar sus bienes, que la misma lei otorga siempre que proceda con el acuerdo espreso de su marido. Que todo el mundo entiende que el decreto judicial que autoriza la enajenacion de bienes raíces pertenecientes a mujeres casadas, cierra definitivamente la puerta a toda cuestion ulterior que pudiera sobrevenir con motivo de la prohibicion legal. Que de otra manera se abriria tambien la puerta a la mala fe i a la mas escandalosa inmoralidad, porque es muy fácil la prueba de testigos en los juicios unipersonales i se podría engañar al juez i a los incautos.

"Considerando:

"1.º Que en la escritura pública corriente a f.... aparece que don N. N., el día 10 de mayo de 1871, compró en la cantidad de diez mil pesos a don M. T. una hijuela de terreno perteneciente a su esposa doña C. C.;

"2.º Que en esa escritura se encuentra inserto el auto expedido por uno de los juzgados de letras de Santiago, que autorizó a don M. T. para poder enajenar el fundo referido;

"3.º Que no correspondiendo a este juzgado enmendar o anular ese acto, debe suponer que se observaron todos los requisitos prescritos por la lei para enajenar bienes raíces de mujeres casadas. Por lo espuesto, i teniendo presente el artículo 1754 del *Código Civil*, se declara sin lugar la demanda, i se absuelve de ella a don N. N.—PACHECO.—Ante mí, Carrasco."

La señora demandante no se dió por vencida, i apeló de la resolucion precedente.

Pero la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia, condenando a la parte apelante en costas de primera i segunda instancia, como se ve en el auto que copio a continuacion:

"Santiago, Abril 27 de 1876.—Vistos: se confirma la sentencia apelada de 19 de mayo del año anterior corriente a f.... con costas de primera i segunda instancia, que pagará cuando mejore de fortuna.—Devuélvanse.—PRATS.—LASTARRIA.—ÁBALOS.

—SILVA.—Proveído por la Itma. Corte de Apelaciones.—*Bor-goño.*»

Confieso, con todo, que no faltan ejemplos en que nuestros majistrados, al resolver esta misma cuestion, se han pronunciado en sentido contrario.

ART. 1757

«El marido no podrá dar en arriendo los predios rústicos de la mujer por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco; i ella o sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

«Sin embargo, el arrendamiento podrá durar mas tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido i la mujer de consuno, i podrá suplirse por el juez la intervencion de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.»

El inciso segundo del artículo precedente permite que el marido i la mujer de consuno estipulen el arrendamiento de los predios pertenecientes a esta última por un tiempo indefinido.

En consecuencia, este arriendo puede pactarse por veinte, cincuenta, ciento o mas años.

Ahora bien, un arrendamiento hecho por un tiempo tan considerable equivale a una verdadera enajenacion.

Cuando se promulgó el *Código Civil*, estaba en vigor la lei de 17 de marzo de 1835, relativa al impuesto de alcabala, que gravaba la enajenacion de los predios rústicos i urbanos con un cuatro por ciento, la de los sitios eriales con un tres por ciento i la de las minas i buques con un dos por ciento.

La misma contribucion debia pagarse tambien en los contratos de arrendamiento que escedieran de diez años.

Esta última disposicion servia de valla para impedir los arriendos a largo plazo.

El lejislador lo comprendió así, seguramente; i de aquí pro-

viene que el *Código* no ha fijado un límite a los arriendos celebrados en conformidad al inciso segundo del artículo 1757.

Pero las circunstancias han variado posteriormente.

La lei de 30 de junio de 1880 abolió la contribucion de alcabala sobre arrendamiento de propiedades raíces; de tal modo que hoi no existe la traba de ántes para llevar a cabo este contrato por una larga serie de años.

Esta modificacion introducida en nuestra legislacion, viene a dejar el camino espedito para burlar las precauciones que el *Código* ha tomado respecto a los bienes raíces de la mujer casada.

Para salvar este inconveniente, sería menester que se limitara el plazo indefinido de que habla el inciso a que me refiero.

ART. 1761

«La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, i éste o sus *descendientes* estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso primero del artículo 1757.

«Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.»

En lugar de *descendientes*, parece que debiera decirse *herederos* en el inciso primero de este artículo.

La idea de *descendientes* no viene al acaso, pues bien puede suceder que el marido no los tenga, i que sean otros los herederos llamados a representarle.

En casos análogos, como se ve en los artículos 1756 i 1757, el *Código* habla de *herederos* i no de *descendientes*.

ART. 1762

«La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse a la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; i en este caso se

observarán las disposiciones del título VI, § 3 del libro I, sustituyéndose la aprobacion de la justicia a la del marido en los casos en que allí se requiere esta última.»

Puede suceder perfectamente que una mujer haya tomado sobre sí la administracion de la sociedad conyugal i que posteriormente no quiera o no pueda continuar con esta administracion.

¿Tendrá derecho en tales circunstancias para pedir separacion de bienes?

Es indudable que este caso no es precisamente el contemplado en el presente artículo; pero me parece que en ambas situaciones pueden alegarse las mismas razones para conceder a la mujer la separacion de bienes.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

